



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05545-2007-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO GODOY SANTILLÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Godoy Santillán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 27 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000454-JP-SGO-GDH-IPSS-92, de fecha 27 de mayo de 1992; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º al 49.º del Decreto Ley N.º 19990, más los devengados e intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión solicitada, porque no contaba con los años de aportación establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión del régimen especial de jubilación.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de mayo de 2006, declara fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo obrante en autos el demandante ha demostrado que ha trabajado desde el año 1952 hasta el año 1960, por lo que cumple los requisitos para obtener una pensión de jubilación bajo el régimen especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que existe contradicción entre los medios probatorios obrantes en autos, pues en la resolución cuestionada se consigna que el demandante nació el 28 de diciembre de 1930; mientras que en su Documento Nacional de Identidad el 28 de diciembre de 1921.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05545-2007-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO GODOY SANTILLÁN

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a los artículos 47.º al 49.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la Resolución N.º 000454-JP-SGO-GDH-IPSS-92, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque consideró que éste no había acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran su derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo que obra a fojas 2, con el cual queda demostrado que trabajó para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 13 de agosto de 1952 hasta el 18 de abril de 1960. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dicho periodo debe ser tomado en cuenta como periodo de aportación para efectos de otorgarle pensión de jubilación, aun cuando dicho empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la ONP debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05545-2007-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO GODOY SANTILLÁN

le otorga el artículo 13.º del Decreto Ley N.º 19990, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin

6. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 7 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad y el Certificado de Inscripción emitido por el RENIEC, obrantes a fojas 5 y 143, se acredita que el demandante nació el 28 de diciembre de 1921; sin embargo, en autos no se encuentra acreditado que el demandante se haya encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.
7. No obstante, este Colegiado considera que, en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
8. De conformidad con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5 pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
9. En tal sentido, habiendo quedado demostrado en autos que el demandante cuenta con 7 años completos de aportaciones antes del 19 de diciembre de 1992, y que cumplió los 60 años el 28 de diciembre de 1981, se concluye que reúne todos los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación reducida regulada por el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la emplazada le debe otorgar dicha pensión.
10. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05545-2007-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO GODOY SANTILLÁN

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la ONP expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)